Año económico de 1899-900 Viernes 30 de Marzo Número 222

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago sáber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Benigno González Sologaistúa, vecino de Bilbao, solicitando el registro de cincuenta pertenencias de mineral de hierro y otros, con el nombre de *Urtebarri*, en terrenos particulares y del común, términos de San Vicente de Leira el Mazo y Cernego, Ayuntamiento de Villamartín, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el camino concejil que vá desde el Mazo á San Vicente de Leira en el punto conocido con el nombre de Pena de Egua; de aquí se medirán en dirección N. E. 45.° 150 metros, colocándose una estaca auxiliar; de ésta al N. O. 500 metros para la 1.ª estaca; de ésta al S. O. 500 metros para la 2.ª; de ésta al S. E. 1.000 metros para la 3.ª de ésta al N. E. 500 metros para la 4.ª y de ésta 500 metros en dirección N. O. hasta el punto de partida, cerrando el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 29 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicación de esta ley regirá provisionalmente como tal el adjunto proyecto reformando la renta del timbre del Estado.

Art. 2.° El gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Entre las reformas que habrán de introducirse en la ley definitiva, figurará una disponiendo que el timbre de los anuncios que publiquen los periódicos sea proporcional á la importancia de los mismos.

Art. 3.° Continuará vigente la ley de 25 de Marzo de 1895.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

En los documentos presentados en autos, cuando la cuantía de la obligación no llegare á 10 pesetas, se exigirá tan sólo como reintegro el timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.° El Timbre del Estado se empleará:

1.° Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.° Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.° Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.° Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.° Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.° El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.° Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.° Por timbres sueltos; y

3.° Los ingresos en metálico en los casos previstos en la ley, ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.° El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la moneda y del Timbre.

Art. 4.° La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.° El papel timbrado común y judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras; con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.° El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.° Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre movil de la clase que corresponda.

La facultad que otorga el párrafo anterior para usar papel común reintegrándolo, se extenderá, tanto

á las matrices como á las copias notariales.

Art. 8.° Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como la de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regula española, consistentes en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Se exceptúan los libros de Contabilidad, Diario y Mayor, de que trata el artículo 158, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.° Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos del título 4.°, cap. 2.° de esta ley.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiere tributado.

Art. 12. Un reglamento especial regulará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

CAPÍTULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Art. 13. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuacin se expresan:

Papel timbrado común

	Pesetas.
1.ª clase	100
2.ª clase	75
3.ª clase	50
4.ª clase	25
5.ª clase	10
6.ª clase	7
7.ª clase	5
8.ª clase	4
9.ª clase	3
10.ª clase	2
11ª. clase	1
12.ª clase	0'10

Papel timbrado judicial

1.ª clase	10
2.ª clase	9
3.ª clase	8
4.ª clase	7
5.ª clase	6
6.ª clase	5
7.ª clase	4
8.ª clase	3
9.ª clase	2
10.ª clase	1
11.ª clase	0'75
12.ª clase	0'50
13.ª clase: Papel de oficio para Tribunales	»
Idem para la venta pública	0'10

Pagarés de bienes desamortizados

Para ventas	2
Para censos	2

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamo con garantía.

De 1.ª clase	100
De 2.ª clase	75
De 3.ª clase	50
De 4.ª clase	40
De 5.ª clase	30
De 6.ª clase	20
De 7.ª clase	10
De 8.ª clase	7
De 9.ª clase	5
De 10.ª clase	4
De 11.ª clase	3
De 12.ª clase	2
De 13.ª clase	1
De 14.ª clase	0'50
De 15.ª clase	0'25
De 16.ª clase	0'10

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

DE USO DE ARMAS

1.ª clase	30
2.ª clase	20
3.ª clase	10
4.ª clase	7

DE CAZA

1.ª clase	40
2.ª clase	30
3.ª clase	20
4.ª clase	15
Especiales para cazar la perdíz con reclamo	25

DE PESCA

1.ª clase	30
2.ª clase	20
3.ª clase	10
4.ª clase	5

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1.ª clase	250
De 2.ª clase	200
De 3.ª clase	175
De 4.ª clase	150
De 5.ª clase	125
De 6.ª clase	100
De 7.ª clase	75
De 8.ª clase	50
De 9.ª clase	25
De 10.ª clase	10
De 11.ª clase	7
De 12.ª clase	5
De 13.ª clase	4
De 14.ª clase	3
De 15.ª clase	2
De 16.ª clase	1
De 17.ª clase	0'50
De 18.ª clase	0'25
De 19.ª clase	0'10

Otros documentos de Bolsa.

Pólizas de operaciones á plazo: para la compra, para la venta.	
Pólizas de operaciones á plazo con prima; para la compra, para la venta.	
Pólizas de operaciones á plazo en firme: para la compra, para la venta.	
Pólizas de operaciones á diferencias: para la compra, para la venta.	
Vendís para operaciones al contado intervenidas por Agente de cambio ó Corredor de comercio.	
Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables.	
Cada uno de estos documentos	1
Notas de intervención de operaciones entre Agentes de cambio ó Corredores de comercio.	
Idem de negociación de valores endosables con intervención de Agente de cambio.	
Idem id. con intervención de Corredor de comercio:	
Cada uno de estos documentos.	0'25
Vendís para operaciones al contado y á plazos no intervenidas por Agente ó Corredor	10

Contratos de inquilinato.

	Principal. Pesetas.	Duplicado. Pesetas.
De 1.ª clase	100	1
De 2.ª clase	75	1
De 3.ª clase	50	1
De 4.ª clase	40	1
De 5.ª clase	30	1
De 6.ª clase	20	1
De 7.ª clase	10	0'10
De 8.ª clase	7	0'10
De 9.ª clase	5	0'10
De 10.ª clase	4	0'10
De 11.ª clase	3	0'10
De 12.ª clase	2	0'10
De 13.ª clase	1	0'10
De 14.ª clase	0'50	0'10
De 15.ª clase	0'40	0'10
De 16.ª clase	0'30	0'10
De 17.ª clase	0'20	0'10
De 18.ª clase	0'10	0'10

(Se continuará)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Villagarcía, provincia de Pontevdra, en solicitud de que se habilite la Aduana de aquel punto para el despacho de toda clase de mercancías nacionales y extranjeras, sin limitación alguna:

Resultando que á dicha instancia se acompaña una exposición de la Cámara de Comercio de aquella localidad, en cuya exposición se interesa del Gobierno de S. M., entre otros extremos, lo mismo que pretende el Ayuntamiento:

Considerando que el puerto de Villagarcía ha adquirido, por su situación y condiciones, un notable desarrollo comercial, lo que se comprueba examinando la última estadística del comercio de cabotaje que se ha publicado, por la que se ve que en el período á que se refiere entraron 11 484.075 kilogramos de toda clase de mercancías, con un valor de 13.917.196 pesetas, y salieron 8.220.490 kilogramos, por valor de pesetas 1.869.664:

Considerando que las expresadas cifras demuestran que Villagarcía es un importante mercado de la región gallega; siendo además notorio que cuenta con propios elementos de vida de que carecen en otros puntos que tienen Aduanas de más importancia:

Considerando, sin embargo de lo expuesto, que todas estas ventajas del punto de que se trata, nunca serían bastante para justificar la pretensión de crear en él una Aduana de primera clase, sin restricción alguna y para el despacho de toda especie de mercancías, en atención á que la Hacienda tiene necesidad de adoptar medidas en favor de sus intereses, y entre ellas se halla la de limitar las mercancías que por cada Aduana pueden introducirse, en armonía con las necesidades debidamente justificadas de la localidad y con los elementos de que la administración disponga para su servicio:

Considerando respecto á esta observación que en el presente caso concurre además la circunstancia de que estando tan próximo á Villagarcía la Aduana de Carril, ni para el comercio, ni para la localidad, ni para la Hacienda se alcanza qué ventajas habrían de obtenese con el aumento de habilitación que solicita Villagarcía; y

Considerando que es factible conciliar el interés general y el del servicio de la Hacienda aprovechando la proximidad que hay entre Villagarcía y Carril;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reido, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se reunan en una sola las Aduanas de los citados puntos, con la habilitación que tiene la del segundo y la denominación de Villagarcía Carril; debiendo establecerse la nueva oficina en un edificio que, á ser posible, se halle enclavado entre las dos poblaciones y en el que se habráu de verificar los despachos de mercancías de almacén; así como las que no lo sean podrán despacharse indistintamente en los muelles de uno ú otro puerto, que se considerarán como secciones de la nueva Aduana. Es asimismo la voluntad de S. M. que la plantilla correspondiente se fije en la siguiente forma: un Administrador, con sueldo de 2.500 pesetas; dos Vistas á 2.000 pesetas cada uno; dos Auxiliares de Vistas,

con 1.500 cada uno; un oficial, con igual sueldo; un Recaudador-Depositario, con 1.000; un Alcaide Marchamador, tambien con 1.000; un Pesador-Portero con 750, y un Escribiente, con 500, importando en junto las asignaciones 14.250 pesetas, ó sea la suma de 10.750 y 3 500 que son respectivamente, en la actualidad las de Carril y Villagarcia, sin perjuicio de que se llegue á aumentar la categoría del indicado personal si asi lo aconsejara el resultado del estudio especial que deberá hacerse sobre el particular; y, por último, que se entienda que á la nueva Aduana quedan afectos los gastos de material de las dos que se refunden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 85.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido la peste bubónica de Oporto (Portugal), cuyo puerto fué declarado sucio por Real orden publicada en la «Gaceta» de 15 de Agosto de 1899, conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden del 23 del mismo mes y año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado pnerto, así como todas las procedentes de Portugal, siempre que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de la presente Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1896, y lleguen en buenas condiciones higiénicas, quedando cerradas las Inspecciones sanitarias de la frontera portuguesa desde hoy día de la fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1900.—E. Dato.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernadores de las provincias fronterizas con Portugal.

(*Gaceta núm.* 86)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba la plaza de Director anótomico, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, tener el título de Veterinario que establece el reglamento de 2 de Julio de 1871, ó el antiguo de primera clase, ó aprobados los ejercicios correspondientes.

Los apirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de un mes, á contar desde la públicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administración de Correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Según lo dispuesto en el art. 1.° del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todas las Universidades y en todas las Escuelas de Veterinaria, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al siguiente programa:

1.° Consistirá en responder á 10 ó más preguntas, sacadas á la suerte, de Anatomía descripta, en cuyo ejercicio se empleará una hora; los Jueces dispondrán é introducirán en una urna el número de preguntas que consideren necesario para verificarle.

2.° Preparación de una lección de Anatomía descriptiva, elegida entre tres, sacadas á la suerte por el opositor más joven, debiendo ser la misma para todos los opositores, quienes explicarán después ante el Jurado el procedimiento de la disección y los detalles del órgaos ú órganos disecados. Se darán cuatro horas de tiempo para preparar la lección, y ademas de los instrumentos, se facilitarán libros y atlas al opositor que los pidiese.

3.° Se vaciará en cera la pieza ó región que designe el Jurado, igual para todos los opositores, que practicarán la operación en un local donde puedan estar vigilados, y á quienes se concederá en varios dias el tiempo que prudencialmente necesiten hasta terminarla. Se facilitarán instrumentos, libros, atlas y un Ayudante mecánico cuando el opositor lo necesite, y al finalizar el tiempo señalado en cada dia, entregarán las llaves á la persona encargada de custodiar estos trabajos.

Madrid 28 de Febrero de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

(*Gaceta núm.* 84.)

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ORENSE

Habiéndose recibido el título de Licenciado en la Faculad de Filosofía y Letras, expedido á favor de don Daniel Fraga Aguiar, se hace público á medio de la presente circular, á fin de que el interesado pueda recogerlo en la Secretaría de esta Junta, en donde se halla á su disposición.

Orense 29 de Marzo de 1900.—El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez*.—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses*.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Canje en 1.° de Abril, de efectos timbrados

La Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos en circular de 27 del actual me comunica, entre otras, las disposiciones siguientes:

«Los efectos timbrados, establecidos por la nueva Ley, estarán puestos á la venta el día primero de Abril próximo, desde cuya fecha será obligatorio el uso de los mismos; y en su consecuencia, esta Intervención del Estado, de acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos, por lo que al surtido y demás servicios encomendados á sus Representantes en las provincias afecta, ha dispuesto, que las operaciones de canje de los efectos que caducan en treinta y uno del actual, por virtud de dicha Ley, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El canje comenzará el dia 1.° de Abril próximo y terminará en fin del mismo mes.

3.ª Los Representantes de la Compañía darán conocimiento á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias, de la Expendeduría ó Expendedurías que hayan de realizar el canje, á fin de que lo anuncien al público por medio del «Boletín oficial», á la vez que lo hagan de los efectos que se admiten al canje y del plazo concedido para verificarlo.

4.ª Los efectos que se admitirán al canje son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 5.ª á 13.ª, inclusive.

Idem id. judicial, clase 7.ª á 13.ª, inclusive.

Pagarés de bienes desamortizados.

Contratos de inquilinato.

Pagarés de Comercio.

Timbres móviles, clases 5.ª á 13.ª, inclusive.

Letras de cambio.

Libranzas á la orden.

Licencias de uso de armas, caza y pesca, en poder de expendedores.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado y Vendís.

Idem para operaciones á plazo.

Idem para préstamos sobre efectos públicos.

Timbres del recargo transitorio de guerra.

6.ª En los efectos que se presenten al canje, á excepción de los timbres móviles y del recargo de guerra, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibí* del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

7.ª Los timbres móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cnando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Con iguales formalidades se presentarán los timbres del recargo de guerra.

8.ª Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, se-

gún proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

10.ª Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, serán canjeados indistintamente por cualesquiera de los que formen el respectivo grupo de papel timbrado común, papel timbrado judicial, letras de cambio etcétera, siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

Los pagarés de comercio y las libranzas á la orden serán canjeados por pagarés á la orden, con arreglo á lo establecido en el párrafo anterior.

11.ª El importe de los timbres del recargo de guerra será satisfecho en metálico en el acto de su presentación, firmando los interesados el *recibí*, como queda dispuesto para el canje».

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento del público en general; advirtiendo que el canje de esta capital se verificará en la Expendeduría de la calle del Progaeso á cargo de D. Arturo Alonso.

Orense 29 de Marzo de 1900.—*Rafael Pueyo.*

AYUNTAMIENTOS

Don Julio Miranda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: que la Corporación municipal acordó emajenar la casa denominada «Obliga», que antiguamente estuvo dedicada á matadero, situada en el camino sendero «paso de Lor», que conduce al rio Sil, y linda por Norte y Oeste casa de don Abelardo Macía, Este casa de Joaquín Núñez y Sur dicho camino; cuya casa pertenece en propiedad al Municipio, mide una superficie de doce centiáreas, y ha sido tasada por el Perito titular don Julio González Diaz en ciento cincuenta pesetas, en atención á su inutilidad y estado ruminoso.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos los vecinos, se publica el presente anuncio, mostrándoles, á que en el término de quince dias, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, formulen los que se consideren perjudicados cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Barco 26 de Marzo de 1900.—Julio Miranda.

Canedo

Declaradas definitivas las listas de electores para compromisarios, por no haberse presentado reclamación alguna contra las mismas, se exponen nuevamente al público á los efectos del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Canedo 24 de Marzo de 1900.—El primer Teniente de Alcalde, Ricardo L. Luna.

JUZGADOS

Don Germán Arias y Montes, Juez de Instrucción de Allaríz.

Hago saber: que para hacer pago de costas de causa seguida en el Juzgado de Verín contra Agustín Dieguez Santás, vecino de Bustavalle, del municipio de Maceda, actualmente residente como penado en el presidio de Ocaña, sobre expendición de billetes falfos, se le embargaron, entre otras fincas, la siguiente:

Casa y resío con un roble, en el lugar de Zorelle, de unos 22 metros cuadrados aproximadamente; sólo tiene las paredes y en mal estado; linda Norte más casa de José Vidal, Sur y Oeste camino y Este más casa de Luisa Castro: su valor quinientas pesetas.

Dicha finca radica en términos del pueblo y parroquia de Zorelle, del municipio de Maceda, de este partido, y por comisión del citado Juzgado de instrucción de Verín, sin sujeción á tipo, se saca por tercera vez á pública subasta, la cual tendrá lugar en la sala de Audiencia del de este partido, sito en la calle de Santiago de esta villa núm. 4, el dia 18 de Abril próximo á las diez de su mañana; haciéndose constar que no hay títulos de propiedad de la expresada finca.

Dado en Allariz á 17 de Marzo de 1900.—Germán Arias.—El Escribano, César Alvarez.

D. Julián Huerta Pobes, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por el presente hago público: que en este de mi cargo se instruye sumario con motivo de haber sido hallado en la tarde del diecisiete de Febrero último, junto á la estación de San Clodio el cadáver de un pobre desconocido que según sus manifestaciones anteriores era de un pueblo de Valdeorras, representando unos setenta años de edad, y siendo de estatura regular, nariz y boca idem, ojos castaños claros, barba afeitada, pelo recortado, barba, pelo y cejas canos y sin dentadura; vestía camisa de lienzo del país remendada, pantalón de paño negro remendado, chaleco de paño color verdoso también remendado, una chaqueta de lana con listas también vieja y otra chaqueta de paño Tarrazona rojo remendada; calzaba zuecos viejos y cubría la cabeza con una boina color verdoso y llevaba un saco con mendrugos de pan y castañas. En dicho sumario se ha acordado llamar por edictos á las personas que puedan dar noticias conducentes para identificar al finado á fin de que lo verifiquen ante este Juzgado dentro de diez días á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», así como á los que fueren más próximos parientes de dicho finado para que comparezcan dentro del mismo término para ofrecerles el procedimiento; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Quiroga á veintiseis de Marzo de mil novecientos.—Julián Huerta.—D. O. de S. S.ª, José Polanco.

Don Luis Suárez, Prado Juez de Instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Mariano Mateo y Mateo, natural de Larouco, vecino de idem y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresaran, para que dentro del término de diez dias, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo a la ley.

A la vez, ruego á todas las antoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Laiin veintisiete de Marzo de 1900.—Luis Suárez Prado.—Por Espinosa, Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad 27 años, estatura corta, color moreno pálido, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, sin barba usando tan sólo un bigote pequeño y tener una cicatriz en la cara; viste traje de lana oscuro, faja azul, botinas de elástico y boina también azul.

Don Luis Suárez Prado, Juez de Instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Pejerto Merino Fernández, natural de Larouco, vecino de idem y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de dtez dias, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín veintisiete de Marzo de 1900.—Luis Suárez Prado.—Por Espinosa, Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad diez y nueve años, estatura regular, color blanco, pelo rojo, ojos castaños, nariz regular, sin barba, sin señal particular; viste pantalón de pana, chaqueta y chaleco de paño negro, aquella y ésta de tela blanca, faja y boina azul y calza borceguíes.

Agencias ejecutivas

Pereiro de Aguiar

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se previene á todos los contribuyentes vecinos y forasteros por territorial é industrial y edificios que no han satisfecho sus cuotas pertenecientes al tercer trimestre del actual ejercicio de 1899 900, hallarse incursos en el recargo de primer grado, con el cual pueden satisfacer sus cuotas, durante los tres primeros días, á contar desde la fecha del presente edicto en el local de esta agencia, sita en Ordelles de Pereiro, á cuyo efecto se halla la cobranzá abierta en las horas hábiles de dichos tres dias, quedando incursos en el de segundo los que no lo verifiquen en el expresado término.

Pereiro 28 de Marzo de 1900.—El Agente, Facundo Díaz.

IMPRENTA DE A. OTERO